

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0199-2021 del 09 de febrero de 2021 el interesado del asunto, el señor Andrés Asunción Borda denunció *"desvío de cauce de una fuente"*

2. Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, el día 09 de febrero de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda Manila del municipio de San Rafael, con punto de coordenadas -75° 4'34" W 6° 18'46" N 1.120 msnm, generándose el informe técnico con radicado IT-00803-2021 del 15 de febrero de 2021, donde se logró advertir lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"En el sitio de coordenadas geográficas 6°18'46"N -75°4'34"W, PK-PREDIOS: 6672001000004200009 FM: 0000001 propiedad del señor Dario Quintero, donde se pudo observar que el mencionado en su predio desvió en un tramo de 7m la totalidad del cauce de una fuente de agua sin nombre conocido antes de adentrarse al predio del señor Adres Borda, este cauce lo encauso por un nuevo lecho construido en su mismo predio, dejando el lecho natural de la fuente de agua totalmente seco cuando pasa por propiedad del señor Andrés Borda antes de que desembocara al Río Bizcocho.

El señor Dario Quintero conduce la totalidad del cauce hasta un estanque en concreto el cual el día de la visita técnica se encontraba abandonado y sedimentado con arena, y el cauce de está circulando normalmente hasta desembocar al río Bizcocho más arriba del sitio donde desembocaba antes de ser desviada.

En la parte baja del predio del señor Andrés Asunción Borda, existe un nacimiento de agua el cual forma una laguna que desagua al río Bizcocho, donde puede ser captada agua para el uso en el predio del interesado como él lo manifiesta, pero teniendo en cuenta que tanto su uso como el uso de la fuente de agua sin nombre conocido a la que se hace mención y/o cualquier otra fuente de agua debe ser legalizada.

En cuanto a lo concerniente de rebajas del impuesto predial por conservación el señor Andrés Asunción Borda debe dirigirse a las oficinas de catastro municipal del Municipio de San Rafael - Antioquia quienes son ellos que lo pueden orientar al respecto.

Revisado el sistema Corporativo no se tienen permisos otorgados a nombre del señor Darío Quintero para la intervención del cauce de una fuente sin nombre conocido que pasa por su predio.

Orto foto ubicación sitio donde se desvió en su totalidad por medio de un canal en tierra la totalidad del cauce de la fuente de agua sin nombre conocido por parte del señor Darío Quintero".

CONCLUSIONES:

"En el sitio con coordenadas geográficas 6°18'46"N -75°4'34" W, PKPREDIOS: 6672001000004200009 predio del señor Darío Quintero, se desvió de su lecho natural el cauce de una fuente de agua sin nombre conocido por parte del señor Darío Quintero, verificadas las coordenadas por parte de la entidad competente no existen permisos otorgados para tal fin".

3. Que mediante auto con radicado AU-00580-2021 del 19 de febrero de 2021, se abrió indagación preliminar sancionatoria ambiental, vinculando al señor Darío de Jesús Quintero Castaño, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor

4. Que mediante escrito con radicado CE-132-0199-2021 del 10 de marzo de 2021, el señor Andrés Asunción informó a Cornare que la propiedad se encuentra a nombre de la señora **MARIA NOHELIA MARIN RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.380 quien es la esposa del señor Darío Quintero

5. Que siendo el día 16 de marzo de 2020, se realizó visita de control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado IT-01500-2021 del 17 de marzo de 2021, donde se logró evidenciar que la desviación de cauce continúa.

6. Que con fundamento en lo anterior y dado que la persona quien se identificó en campo como responsable del predio es el señor **DARIO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.000.558, este Despacho mediante Auto con radicado AU-00927-2021 del 18 de marzo de 2021 inició proceso sancionatorio ambiental donde se le requirió de manera **INMEDIATA** restituir el cauce.

7. Posteriormente y mediante escrito con radicado CE-05049-2021 del 25 de marzo de 2021, el señor **DARIO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**, informa que el predio es de la señora **MARIA NOHELIA MARIN RIOS**.

8. Que mediante escritos con radicados CE-06092-2021 del 15 de abril de 2021 y CE-06326-2021 del 20 de abril de 2021 el señor **ANDRÉS ASUNCIÓN BORDA** informa a la corporación que las condiciones de la fuente continúan igual y que tanto el señor **DARIO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO** y su esposa, la señora **MARIA NOHELIA MARIN RIOS** no han restituido el cauce.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que, para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar una alteración nociva al flujo natural del agua, dado que se presenta desviación de cauce y conducción de la totalidad del agua hasta un estanque en concreto, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Manila del municipio de San Rafael, con punto de coordenadas -75° 4'34" W 6° 18'46" N 1.120 msnm contravención al Decreto 1076 de 2015 2.2.3.2.24.1, el cual establece:

Que el Decreto 1076 de 2015 "2.2.3.2.24.1. **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- (...) "

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señor **MARIA NOHELIA MARIN RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.380, en calidad de propietaria del predio.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0199-2021 del 09 de febrero de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-00803-2021 del 15 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado CE-04157-2021 del 10 de marzo de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-01500-2021 del 17 de marzo de 2021.
- Escrito con radicado CE-05049-2021 del 25 de marzo de 2021.
- Escrito con radicado CE-06092-2021 del 15 de abril de 2021.
- Escrito con radicado CE-06092-2021 del 15 de abril de 2021.
- Escrito con radicado CE-06326-2021 del 20 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARIA NOHELIA MARIN RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.380, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARIA NOHELIA MARIN RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.380, para que de manera **INMEDIATA** restituya el cauce.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARIA NOHELIA MARIN RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.380. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

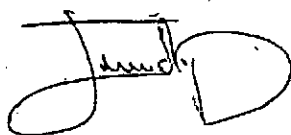
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación al señor **ANDRES ASUNCION BORDA** en calidad de interesado del asunto.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio en un término no mayor a 15 días hábiles para verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de restitución del cauce.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa

Dado en el municipio de Guatapé.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 05.667.03.38005

Fecha: 22/04/2021

Proyectó: Abogada / S. Polania

Técnico: H. Marín

Dependencia: Regional Aguas